



Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras y Formalización de Títulos Despojado
Decisión:	Niega pretensiones
Solicitante(s)/Accionante(s):	José Ismael Letrado Vásquez y otros (03)
Opositor(es)/Accionad (s):	N/A
Predio(s):	Rural. “ <i>La Loma</i> ” Vereda Tillavá. Meta, Puerto Gaitán

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonas y Despojadas conforme al Capítulo III, Título IV de la Ley 1448 de 2011, acción promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEDGRT- en representación del solicitante **JOSÉ ISMAEL LETRADO VÁSQUEZ**.

III. ANTECEDENTES

3.1.- Fundamentos fácticos

JOSÉ ISMAEL LETRADO VÁSQUEZ acude en calidad de heredero de los señores JESUS LETRADO ARIAS y LIGIA VÁSQUEZ DE LETRADO (q.e.p.d.), quienes presuntamente explotaron el bien baldío objeto de solicitud de restitución ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán-Meta.

En apoyo de sus pretensiones el solicitante aduce que, a causa del conflicto armado y en razón a la advertencia pública de reclutamiento efectuada por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC- con relación a dos de sus hermanos¹, entonces menores de edad; sus padres se ven forzados, a principios de 1993, a desplazarse a la ciudad de Villavicencio-Meta. Consecuencia del desplazamiento sobrevino el abandono definitivo del predio.

Expone que el aviso de alistamiento obedece, según acontecimientos, a un acto de retaliación por no atender a la petición previa de migración realizada por el mismo movimiento al ser tildados de colaboradores de grupos paramilitares.

Explica que el asentamiento de sus progenitores en el predio se produjo en 1987 y 1989, previa celebración de negocios jurídicos sobre dos terrenos colindantes, que unidos materialmente denominaron “*La Loma*”. Allí construyeron una casa de habitación y explotaron económicamente la tierra estableciendo cultivos de “pancoger” y la crianza de animales avícolas y porcinos.

Advierte que a los susodichos ocupantes le suceden también, **AMELIA, SON ÁNGEL y HENRY LETRADO VÁSQUEZ**, en calidad de hijos; los cuales se encuentran incluidos en

¹ José Ismael y Amelia Letrado Vásquez.



el núcleo familiar del solicitante y así fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

3.2.- Pretensiones

En ejercicio de la Solicitud de Restitución o Formalización de Tierras prevista en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Meta, actuando en representación del solicitante, insta se declare a los señores **JOSÉ ISMAEL, AMELIA, SON ÁNGEL y HENRY LETRADO VÁSQUEZ**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 86.053.941, 40.404.295, 40.436.884 y 17.327.080, en calidad de herederos de JESUS LETRADO ARIAS y LIGIA VÁSQUEZ DE LETRADO (q.e.p.d.), víctimas de abandono del bien baldío “La Loma” ubicado en la vereda Alto Tillavá de Puerto Gaitán-Meta, cuya extensión es de trece hectáreas tres mil trescientos noventa y seis metros cuadrados (13H 3.396 m2), identificado con la matrícula inmobiliaria no. 234-23514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Puerto López y cédula catastral 50-568-00-02-0001-0346-000.

Que como consecuencia de lo anterior, se conceda, en favor suyo, la restitución jurídica y material del bien señalado en el párrafo inmediatamente anterior, se impartan las órdenes de que trata el artículo 91 *ibídem*, las medidas de asistencia y atención consagradas en los artículos 51 y 52 *ejusdem* y las de asistencia integral. Asimismo, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas accionar el medio de control de reparación administrativa y a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán otorgar el alivio de pasivos asociados al predio a restituirse y formalizarse.

Realiza otras solicitudes en relación con proyectos productivos y servicios públicos domiciliarios.

Por último, con fundamento en los artículos 13 y 114 *Ibídem*, demanda la atención con prelación y la aplicación de los lineamientos de enfoque diferencial, toda vez que “[e]ntre los solicitantes se encuentran dos mujeres víctima del conflicto armado”.

3.3.- Identificación del solicitante y su núcleo familiar

Nombre	N° de identificación	Edad	Vínculo con el bien	Personas de quien deriva el derecho
JOSE ISMAEL LETRADO VÁSQUEZ	86.053.941	40	Ocupante	JESUS LETRADO ARIAS y LIGIA VÁSQUEZ DE LETRADO.
AMELIA LETRADO VÁSQUEZ (vinculado)	40.404.295	45		
SON ANGEL LETRADO VÁSQUEZ (vinculado)	40.436.884	48		
HENRY LETRADO VÁSQUEZ (vinculado)	17.327.080	54		

3.4.- Identificación e individualización del predio objeto de restitución



El predio que se reclama en restitución, según se identificó en la demanda por parte del apoderado de UAEGRTD- DIRECCIÓN TERRITORIAL META, es el denominado la “La Loma” que se encuentra ubicado en el perímetro rural del municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, concretamente en la vereda Alto Tillavá, con una extensión de trece hectáreas tres mil trescientos noventa y seis metros cuadrados (13 H 3396 m²); terreno baldío identificado con la matrícula inmobiliaria No. 234-23514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Puerto López y cédula catastral 50-568-00-02-0001-0346-000.

Nombre del Predio	ID	N° Predial	FMI	Área Topográfica (Ha)	Área Protección Ambiental	Área Neta (Ha)
La Loma	151164	50-568-00-02-0001-0346-000	234 - 23514	13 Ha + 3396 m ²	3 Ha + 5.668 m ²	13 Ha + 3396 m ²

[fl.6 anv. cdno. 1]

3.5.- GEORREFERENCIACIÓN

Con el libelo genitor se allegó Informe Técnico Predial realizado al inmueble durante la etapa administrativa por la UAEGRTD. En marco de este, el ejercicio de Georreferenciación arrojó que el inmueble posee un área topográfica de dieciséis hectáreas nueve mil sesenta y cuatro metros cuadrados (16H, 9.164m²).

Los siguientes son los resultados:

Nombre Predio	ID_ Registro	Código catastral	FMI	Área Catastral Has	Área Georreferenciada Has	Área solicitada Has
La Loma	151164	50-568-00-02-0001-0347-000	--	109+9.999	16+9.064	70+0000
		50-568-00-02-0001-0348-000	--	105+0.001		
		50-568-00-02-0001-0349-000	234-16388	64+2.498		

[fl.93 cdno1]

Coordenadas Planas y Coordenadas Geográficas

CUADRO DE COORDENADAS				
No Punto	PLANAS		GEOGRÁFICAS	
	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1.251.691,51	892.338,59	71° 48' 45,448" W	3° 37'11,109" N



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-03

Radicado N° 50001312100220150015200

1A	1.251.672,81	892.277,50	71° 48' 46,059" W	3° 37'9,124" N
1B	1.251.751,82	892.263,13	71° 48' 43,502" W	3° 37'8,649" N
1C	1.251.852,16	892.285,50	71° 48' 40,251" W	3° 37'9,369" N
1D	1.251.996,06	892.264,48	71° 48' 35,595" W	3° 37'8,674" N
1E	1.252.139,22	892.298,03	71° 48' 30,956" W	3° 37'9,753" N
1F	1.252.210,97	892.365,63	71° 48' 28,627" W	3° 37'11,946" N
2	1.251.697,55	892.332,49	71° 48' 45,253" W	3° 37'10,910" N
3	1.251.870,09	892.316,64	71° 48' 39,668" W	3° 37'10,381" N
4	1.251.996,14	892.297,27	71° 48' 35,588" W	3° 37'9,740" N
5	1.252.193,54	892.394,95	71° 48' 29,189" W	3° 37'12,902" N
6	1.252.203,54	892.378,78	71° 48' 28,867" W	3° 37'12,375" N
7	1.252.254,31	892.288,95	71° 48' 27,230" W	3° 37'9,448" N
8	1.252.272,29	892.267,04	71° 48' 26,649" W	3° 37'8,734" N
9	1.252..318,46	892.168,71	71° 48' 25,163" W	3° 37'5,532" N
10	1.252.014,17	892.009,43	71° 48' 35,028" W	3° 37'0,375" N
11	1.251.580,11	892.009,84	71° 48' 40,340" W	3° 37'0,402" N
12	1.251.734,92	892.010,12	71° 48' 44,069" W	3° 37'0,420" N
13	1.251.672,66	892.009,71	71° 48' 46,085" W	3° 37'0,412" N
14	1.251.656,06	892.058,11	71° 48' 46,619" W	3° 37'1,988" N
15	1.251.663,08	892.069,61	71° 48' 469,391" W	3° 37'2,361" N
16	1.251.727,39	892.080,31	71° 48' 44,307" W	3° 37'2,704" N
17	1.251.719,60	892.094,05	71° 48' 44,559" W	3° 37'3,152" N
18	1.251.702,79	892.186,75	71° 48' 45,095" W	3° 37'6,169" N
19	1.251.662,31	892.231,35	71° 48' 46,402" W	3° 37'7,623" N
20	1.251.687,12	892.087,56	71° 48' 45,611" W	3° 37'2,943" N
21	1.251.693,05	892.111,71	71° 48' 45,417" W	3° 37'3,729" N
22	1.251.677,86	892.170,06	71° 48' 45,904" W	3° 37'5,628" N
23	1.251.695,85	892.296,62	71° 48' 45,311" W	3° 37'9,744" N

DATUM GEODÉSICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ

Colindancias

CUADRO DE COLINDANTES			
Pto Cardinal	Nº Punto	Dist Mts	Colindante
NORTE	1A		ÁREA PROTECCIÓN AMBIENTAL RIO TILLAVA
		604,27	
ORIENTE	1F		MARÍA HERRERA
		225,05	
SUR	9		GRISELIO TRUJILLO
OCCIDENTE	11		AREA PROTECCIÓN AMBIENTAL FRANCISCO GARCÍA CAÑO
		387,59	
	1A		

[fl.94 cdno1]

Sea oportuno indicar que como anexo a la demanda obra la consulta de información que indica una cabida total de NUEVE HECTAREAS² [fl.105 cdno.1]; asimismo, que el bien baldío de que se trata cuenta con cédula catastral abierta, de la cual, a folio 125 [cdno.1] obra la ficha predial que corresponde a la cédula 568000200001034600.

No obstante la diferencia, al parecer presentada, entre el Informe Técnico Predial aportado por la UADEGT y la información catastral que sobre el predio reposa, la etapa probatoria

² El área total se desprende de la suma de las siguientes áreas: 6Ha 3996.0m2; 3336.0m2; 1 Ha 2668.0m2.



SENTENCIA N° SR-17-03

Radicado N° 50001312100220150015200

se adelantó sin que se convocase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- como entidad competente para establecer con plena seguridad la identificación física por linderos y cabidas del predio.

Por último, sea el espacio indicar que la información referida, y estimada por esta dependencia-refiriéndonos a la Unidad Administrativa-, es tomada como prueba documental fidedigna al tenor del inciso final del precepto legal 189 de la Ley tantas veces mencionada.

IV. DESARROLLO PROCESAL

Admitida la solicitud por el juez instructor mediante auto del 03 de septiembre de 2015 [fl.131-136 cdno.1] y surtidas las notificaciones, no concurre persona alguna a hacer valer eventuales derechos legítimos, ni opositor que ejerza su derecho de contradicción.

A folios 151 y 152 del cuaderno uno, obran las publicaciones ordenadas en los términos del mandato normativo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Habiéndose convocado expresamente a los señores **AMELIA, SON ÁNGEL** y **HENRY LETRADO VÁSQUEZ**; no concurren y para su representación en el juicio se les designa Curador Ad Litem [fl.157-159 cdno.1], quien asume la defensa de sus legítimos derechos.

El juzgado decreta pruebas el 17 de noviembre de 2015 [fl.174-176 cdno.1] y, culminada su práctica, corre traslado para alegar de conclusión el 11 de diciembre del mismo año [fl.211 cdno.1].

Alegatos

El solicitante, por intermedio de su apoderado, aduce la acreditación de su condición de víctima, de la notoriedad de la situación de conflicto armado interno en el territorio de ubicación del predio objeto del *petitum* dada la presencia de los frentes 16 y 39 de las Fuerza Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-; y de los presupuestos exigidos para la restitución de un predio baldío.

El Ministerio Público y demás intervinientes no hicieron manifestación final alguna.

V. CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

Ante la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de vicios con la entidad suficiente que pudieran invalidar lo actuado, circunstancias que tornan viable la decisión de fondo, y no habiendo opositores que pretendan hacer valer mejor o igual derecho del manifestado en la solicitud, este Juzgado admite su competencia para dictar sentencia en el presente asunto especial de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 y el artículo 80 de la Ley 1448 de 2011; a más de lo dispuesto en el Acuerdo no. PCSJA17-10671 de 10 de mayo hogaño emanado del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y se adoptan otras disposiciones”*.



5.2.- Agotamiento del requisito de procedibilidad

Consta en el proceso la inscripción del bien objeto de pretensión, así como del solicitante y sus hermanos, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente [fl.s 21-22].

Así entonces, satisfecho se presenta el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley antes referida para iniciar esta acción.

5.3.- Problema jurídico

En virtud de los hechos descritos en el punto III, corresponde a este juzgador resolver el siguiente problema jurídico: *¿El solicitante José Ismael Letrado Vásquez y sus hermanos, quienes actúan en calidad de herederos de los presuntos ocupantes JESUS LETRADO ARIAS y LIGIA VÁSQUEZ DE LETRADO (q.e.p.d.), tienen la condición de víctimas del conflicto armado y gozan del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras?*

5.4.- Acción de restitución. Caso concreto

La Ley 1448 de 2011, marco legal de los procesos de restitución de tierras, señala los presupuestos sustanciales necesarios para hacerse acreedor de la medida de reparación en la modalidad de restitución.

Así, y en procura de confirmar el lleno de los supuestos de las normas cuyos efectos se persiguen, se abordarán los siguientes tópicos: (i) *Titularidad de la acción*, (ii) *Condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991*, (iii) *Relación jurídica del predio con el solicitante*; (iv) *Cumplimiento de las condiciones para la adjudicación*.

5.4.1.- Titularidad de la acción

Es titular de la acción la persona que fuera propietaria o poseedora de predios, o *explotadora de baldíos* cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojada de estas o que se haya visto obligada a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones en el marco del conflicto armado interno; así como su conyugue o compañero permanente para la época del acaecimiento de los hechos. Cuando dicha persona, cónyuge o compañero permanente hubiesen fallecido, están facultados para actuar las asumen los llamados a sucederlos, conforme las reglas del código civil³.

Para el asunto de marras, los señores JOSÉ ISMAEL, AMELIA, SON ANGEL y HENRY LETRADO VÁSQUEZ, alegan ser descendientes de Jesús Arias Letrado y Ligia Vásquez de Letrado, víctimas presuntas de abandono forzado, quienes fallecieron el 5 de febrero⁴ y el 18 de julio de 2007⁵ como consta en los registros civiles de defunción.

³ Artículos 81 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁴ El Registro Civil de Defunción del señor Jesús Letrado Arias obra a folio 43 del cdno.1.

⁵ El Registro Civil de Defunción de la señora Ligia Vásquez de Letrado obra a folio 45 del cdno.1.



No obstante, solamente obra prueba del estado civil con relación a la señora SON ANGEL LETRADO VÁSQUEZ, de quien, a folio 74 cuaderno 1, reposa copia de su registro de nacimiento. No se prueba la calidad de herederos de los demás actores, lo que les sustrae de la titularidad para actuar. Las copias de cédulas de ciudadanía adosadas a folios 39, 41 y 42, no ostentan la fuerza legal suficiente para acreditar la calidad alegada.

Así, a partir del vínculo, la legitimación en la causa por activa se confirma solamente con relación a la mentada quien, a los efectos de esta causa, actúa en calidad de ocupante y, en relación a la *expectativa de adjudicación* del predio “La Loma” que presuntamente en algún momento ostentaron sus ascendientes.

Conviene anotar, que la circunstancia anterior no impide dictar sentencia, en la medida que el objeto de este proceso es proteger, de ser viable, el derecho a la restitución de tierras, ordenando la restitución del predio objeto de *petitum* a favor de la masa herencial de los causantes, para que con posterioridad se tramite la sucesión, con la observancia de las formas propias de ese juicio, al cual estarán llamados todos los herederos a quienes se defirió la herencia desde la muerte de los causantes.

5.4.2.- La condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 - Hecho victimizante

El inciso primero del artículo 3º del marco general consagra como víctimas a las personas que hayan soportado hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o permitir el despojo.

Con vista en el libelo demandatorio, y conforme fue relatado en las fases administrativa y jurisdiccional, el desplazamiento forzado acaeció en 1993 a causa del temor generado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia a los señores Jesús Letrado Arias y Ligia Vásquez de Letrado, mediante la amenaza de reclutar a dos de sus hijos. Motivo suficiente para ocasionar el desplazamiento de la familia.

En el interrogatorio de parte absuelto por José Ismael Letrado Vásquez, al indagar sobre los hechos de violencia que le constan y que llevaron al abandono forzado, bajo la gravedad de juramento relató que sólo hasta la enfermedad que condujo a su padre a la muerte se enteró de la condición de víctima de desplazamiento. Explicó que en el año 1985 el señor Jesús Letrado Arias se desplazó a la región y, en 1989, arribó el resto de la familia. Indicó que la decisión de abandonar el fundo se adoptó en 1993 para evitar que un miembro del grupo familiar fuera reclutado, ello porque: *“en ese tiempo, él [refiriéndose a su ascendiente] estaba en la finca cuando llegó el comandante de la guerrilla, de ese frente; me parece que era el 23; y, le dijeron a él, que si él no se iba de la finca le reclutaban un hijo, porque, en sí, ellos sabían que nosotros éramos familiares de Don Marín y que Don Marín la mayoría de los hijos eran paramilitares. (...) Por eso fue el temor que mi papá quería que ni yo ni mi otra hermana que era mayor fuéramos allá (...).”* [C.D.] Y agregó que: *“a nosotros [hablando de la familia] nos sacaron como en el 93 (...) sí seguimos pa Muzo, duramos en Muzo casi un año”*.

En las declaraciones juramentadas rendidas ante la UAEGRTD⁶ por el solicitante José Ismael Letrado Vásquez [fls. 67 y 68 cdno.1] y la vinculada Amelia Letrado Vásquez [fls.

⁶ Rendidas el 4 de noviembre de 2014.



65 y 66 cdno.1], se consignó, con ciertas contradicciones, el abandono forzoso del fundo “La Loma” así:

“Como en el 93 mí papá llegó un día de una reunión de la guerrilla y le dijo a mí mamá que empacáramos y que nos fuéramos, y mi mamá lo que nos dijo es que nos íbamos a pasar una temporada en Villavicencio, nos fuimos en un camión, salimos en la madrugada con lo que teníamos puestos, como si nos estuviéramos escondiendo de algo, pero mis padres no nos decían nada, porque supuestamente íbamos a volver, llegamos a Villavicencio a la casa que mi papá tenía donde estaban mis otros hermanos; a nosotros se nos hizo raro porque cuando nosotros le preguntábamos que cuando íbamos a volver a la finca nos cambiaba el tema, y luego se fue a trabajar a las minas de muzo. (Amelia Letrado Vásquez). [fl.65 cdno.1]

“En ese tiempo mi papá, mi mamá, mi hermana, mis dos sobrinitas, y yo, no sabíamos porque tuvimos que abandonar. nos sacó en un camión a la madrugada, y solo me lo dijo hasta antes de morir que me contó porque no había vuelto a la finca, y en sus propias palabras me dijo que nos había sacado, porque la guerrilla de las Farc había dado la orden de que nos iban a reclutar a mí, y a mí hermana, entonces él prefirió dejar todo abandonado en vez de perder a uno de sus hijos. Todo eso ocurrió entre el 92 o 93, yo tenía como 14 años para esa época, nos vinimos para Villavicencio a la casa que teníamos acá, y luego el salió para Muzo a en las minas Otro los hechos por los cuales yo asocio nuestro es que para esa época en la región vivía un señor de apellido Marín quien era el suegro de un tío de nosotros llamado Aquiles Vásques, hermano de mi mamá, a quien nosotros le trabajábamos, y a quien la guerrilla le obligó a abandonar la región porque supuestamente un hijo de él, integraba los paramilitares, entonces a nosotros nos cogieron entre ojos y nos asociaron con ellos por nuestra cercanía”. [fl.68 cdno.1]

En el documento anexo a la demanda, “Contexto de Violencia en la inspección de Policía Alto Tillavá Municipio de Puerto Gaitán” [fl.107-116 cdno.1], se consigna que la zona geográfica en que se encuentra ubicado el bien objeto de solicitud, a partir de 1984, es objeto de control armado y acciones violentas contra la población civil por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y otros movimientos; así lo indica el documento:

“La violencia en el Departamento del Meta, principalmente en el municipio de Puerto Gaitán, Inspección del Alto Tillavá, ha sido escenario de múltiples conflictos disputa entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y grupos paramilitares donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario” [fl.109anv. cdno.1].

*“Alto Tillavá es una vereda de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, históricamente ligada a la violencia propia del conflicto armado interno, por cuanto en este espacio geográfico han confluído desde **1984** hasta hoy, acciones violentas de diversos grupos organizados al margen de la Ley, alimentada por la economía del narcotráfico y otras fuentes ilícitas.” [fl.111 cdno.1]. (Negrilla del texto original).*

*“En este territorio se ubica el Bloque Oriental de las FARC, conocido como la facción militar más fuerte de este grupo guerrillero. Dentro de este bloque encontramos el frente 39, el cual nació aproximadamente para el año **1987**, posterior al fracaso de los diálogos de paz con el presidente Belisario Betancourt, tiene como su principal área de influencia, la zona del Vichada y*



el municipio de Puerto Gaitán, en el Departamento del Meta [fl.111anv. cdno.1]. (Negrilla del texto original).

No obstante, acontece que de los solos medios de convicción anteriores no puede afirmarse la condición de víctimas de despojo.

En el paginario no se cuenta con los medios de convencimiento suficientes que permitan inferir que tales hechos se presentaron. Se tiene tan solo la manifestación del solicitante José Ismael y la vinculada Amelia Letrado Vásquez (esta última en fase administrativa), de quienes ni si quiera obra prueba de su relación con los causantes.

Si bien en su declaración vertida en la etapa de instrucción judicial José Ismael afirma que, en el trámite administrativo adelantado ante la UADEGTD, varias personas lo reconocieron como ocupante⁷, ello no puede contrastarse, dada la ausencia en el infolio de medios de convicción que así lo muestren.

Conviene recordar que “[L]a Ley 1448 en su artículo 5° establece como principio rector, el de la buena fe, de acuerdo con el cual, el Estado está llamado a presumirlo en las víctimas, posibilitando a éstas acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado, bastando según describe esta disposición, que su demostración se haga de manera sumaria para que la autoridad administrativa proceda a relevarla de la carga de la prueba”. **“Con todo, el inciso final del citado artículo establece que “En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente ley”, norma según la cual “Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso de proceso de restitución”**” (Cursiva del texto original. Negrilla propia)⁸.

En suma, lo adosado al plenario no demuestra si quiera sumariamente el abandono forzado de la tierra, como tampoco que éste se haya dado a causa de actuaciones ejecutadas al margen de la ley por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo o FARC-EP, que constituyen una afrenta a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

En ese orden, mal se darían por configurados los supuestos de hecho contemplados en los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, respecto del daño sufrido y los motivos de desplazamiento.

5.4.3.- Relación jurídica del solicitante con el predio

En los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 el interesado se legitima en su derecho a la restitución de tierras y formalización de títulos, mediante la acreditación de un vínculo jurídico respecto al inmueble reclamado en la fecha de ocurrencia de los hechos de desplazamiento o despojo, bien como propietario, poseedor u ocupante de baldíos, según alegue⁹.

⁷ Minuto 10:50 Disco compacto incorporado entre los folios 212 y 213 del Cdno. 1.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia de 17 de febrero de 2015.

⁹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL-Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016). Proferida dentro del proceso 2014-00239-01 . Pág 18.



De acuerdo a los actos que, con expectativas de adjudicación ejecutaron sus padres, se invoca como vínculo jurídico con el predio, el de *ocupantes*. Lo anterior, conforme la investigación desplegada por la UAEGRTD, la cual arrojó que el predio objeto de reclamación es un bien baldío rural, de propiedad de la Nación, inscrito catastralmente.

La ocupación derivó, según el líbello, de dos negocios jurídicos celebrados en los años 1987 y 1989, cuya explotación permaneció hasta 1993; momento en que debieron abandonarlos forzosa y definitivamente con ocasión al conflicto armado interno.

Ahora bien. Presenta gran dificultad la demostración del vínculo jurídico que los señores Jesús Letrado Arias y Ligia Vásquez de Letrado (q.e.p.d.), mantuvieron respecto del predio en mención entre los años 1987/1989 y 1993, en la medida que no se cuenta con los elementos probatorios suficientes que así lo acrediten. Veamos.

Se cuenta con las declaraciones juramentadas del solicitante José Ismael Letrado Vásquez [fl.67 cdno.1] y la vinculada Amelia Letrado Vásquez [fl.65 cdno.1], rendidas en fase administrativa ante la UAEGRTD¹⁰; en las que se hace alusión a la época en que inició la detentación material del bien, y su explotación económica aproximada de seis años.

Con relación al inicio de los actos sobre el bien, el primer declarante señala que en el año 1987 su padre se asentó en una extensión del hoy predio denominado “La Loma”, por donación o venta efectuada por un señor con el seudónimo de “José burro”; y, pasados dos años (1989), suma otra extensión dada la donación que el señor Luis Arévalo hace en favor suyo [En respuesta a la pregunta 4. Inciso 5]. La segunda, por su parte, indica que los sujetos mencionados donaron a su padre el territorio, aproximadamente en 1987, cuando arribaron junto con su madre y su hermano José Ismael. [En respuesta a la pregunta 2. Inciso 3].

En lo que corresponde a los actos de explotación, se señala por ambos declarantes la ejecución de actos de siembra. José Ismael hace mención a yuca, plátano y maní [En respuesta a la pregunta 11. Inciso 13]; Amelia, agrega árboles frutales, piña y pan coger [En respuesta a la pregunta 5. Inciso 6]. Asimismo, José Ismael indica la realización de la cría de aves de corral y porcinos.

Sea la oportunidad para asentar que conforme el mandato contenido en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 y dada la condición de vulnerabilidad, se presume la buena fe de las víctimas del conflicto armado interno, **“encaminado [ello] a liberar (...) de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima”**, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario”.

De esta suerte, se consagra una presunción legal que da por cierto, antes de que esté probado, la condición de víctima en el marco del conflicto armado, lo que releva de la actividad probatoria al sujeto en favor de quien opera en lo que atañe a tal calidad; mas no, de la carga de probar el vínculo jurídico con el bien inmueble despojado o abandonado forzosamente.

Lo anterior para poner de manifiesto, que pese a que ningún interviniente se ocupó de desvirtuar, esto es, poner en entredicho o de alguna manera restar eficacia probatoria a

¹⁰ Rendidas el 4 de noviembre de 2014.



los hechos sobre los cuales versan las declaraciones, como tampoco se presentó persona alguna que reclamare mejor derecho con anterioridad o concomitancia al periodo en mención; en la presenta causa no se cuenta con prueba que ubique a los señores Jesús Letrado Arias y Ligia Vásquez de Letrado, ni a ninguno de sus hermanos, como ocupantes y explotadores económicos del fundo.

Las declaraciones rendidas en fase administrativa y judicial no prueban el vínculo jurídico con la heredad. Estas versiones no tienen, por sí solas, la fuerza probatoria suficiente; y, no es posible, dada su carencia, aunarlas a otros medios de convicción.

Conclúyese entonces, que no se acredita una relación o un vínculo jurídico de ocupantes en el período ya referido.

5.4.4.- Cumplimiento de las condiciones para la adjudicación.

En el caso de los bienes baldíos, se procederá a ordenar la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para tal adjudicación [Art.72 Ley 1448/11].

Sobre el particular el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, establece que “[s]i el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”. “El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría *General de la Nación*, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.”

En ese sentido, sería del caso proceder a estudiar el lleno de las condiciones para la adjudicación de bienes baldíos, de no ser por los planteamientos atrás formulados; los cuales relevan el estudio de este último supuesto fáctico.

5.4.5.- Conclusión.

Así las cosas, no es posible estimar las pretensiones y acceder a la restitución instada en atención a que no se probó la condición de víctima de abandono forzado y la relación jurídica con el predio, lo que de contera relevó del análisis de las condiciones para la adjudicación de bienes baldíos; presupuestos indispensables para reputar a los reclamantes titulares de derecho.

Como corolario de lo anterior, se negará la solicitud y, consecuentemente, se ordenará a la Agencia Nacional Tierras, como máxima autoridad con funciones de administración de las tierras baldías de la Nación, adelantar los procedimientos tendientes a recuperar el terreno baldío objeto de solicitud.



VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Solicitud de Restitución de Tierras presentada a través de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas por los señores JOSÉ ISMAEL, AMELIA, SON ANGEL y HENRY LETRADO VÁSQUEZ, respecto del bien denominado la “*La Loma*”, ubicado en el perímetro rural del municipio de Puerto Gaitán Meta, en la vereda Alto Tillavá, departamento del Meta, con una extensión de trece hectáreas tres mil trescientos noventa y seis metros cuadrados, terreno baldío identificado con la matrícula inmobiliaria No. 234-23514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Puerto López y cédula catastral 50-568-00-02-0001-0346-000, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El inmueble descrito en el párrafo anterior se haya comprendido dentro de los siguientes linderos y coordenadas:

CUADRO DE COORDENADAS				
No Punto	PLANAS		GEOGRÁFICAS	
	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1.251.691,51	892.338,59	71° 48' 45,448" W	3° 37' 11,109" N
1A	1.251.672,81	892.277,50	71° 48' 46,059" W	3° 37' 9,124" N
1B	1.251.751,82	892.263,13	71° 48' 43,502" W	3° 37' 8,649" N
1C	1.251.852,16	892.285,50	71° 48' 40,251" W	3° 37' 9,369" N
1D	1.251.996,06	892.264,48	71° 48' 35,595" W	3° 37' 8,674" N
1E	1.252.139,22	892.298,03	71° 48' 30,956" W	3° 37' 9,753" N
1F	1.252.210,97	892.365,63	71° 48' 28,627" W	3° 37' 11,946" N
2	1.251.697,55	892.332,49	71° 48' 45,253" W	3° 37' 10,910" N
3	1.251.870,09	892.316,64	71° 48' 39,668" W	3° 37' 10,381" N
4	1.251.996,14	892.297,27	71° 48' 35,588" W	3° 37' 9,740" N
5	1.252.193,54	892.394,95	71° 48' 29,189" W	3° 37' 12,902" N
6	1.252.203,54	892.378,78	71° 48' 28,867" W	3° 37' 12,375" N
7	1.252.254,31	892.288,95	71° 48' 27,230" W	3° 37' 9,448" N
8	1.252.272,29	892.267,04	71° 48' 26,649" W	3° 37' 8,734" N
9	1.252..318,46	892.168,71	71° 48' 25,163" W	3° 37' 5,532" N
10	1.252.014,17	892.009,43	71° 48' 35,028" W	3° 37' 0,375" N
11	1.251.580,11	892.009,84	71° 48' 40,340" W	3° 37' 0,402" N
12	1.251.734,92	892.010,12	71° 48' 44,069" W	3° 37' 0,420" N
13	1.251.672,66	892.009,71	71° 48' 46,085" W	3° 37' 0,412" N
14	1.251.656,06	892.058,11	71° 48' 46,619" W	3° 37' 1,988" N
15	1.251.663,08	892.069,61	71° 48' 46,391" W	3° 37' 2,361" N
16	1.251.727,39	892.080,31	71° 48' 44,307" W	3° 37' 2,704" N
17	1.251.719,60	892.094,05	71° 48' 44,559" W	3° 37' 3,152" N
18	1.251.702,79	892.186,75	71° 48' 45,095" W	3° 37' 6,169" N
19	1.251.662,31	892.231,35	71° 48' 46,402" W	3° 37' 7,623" N
20	1.251.687,12	892.087,56	71° 48' 45,611" W	3° 37' 2,943" N



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-03

Radicado N° 50001312100220150015200

21	1.251.693,05	892.111,71	71° 48' 45,417" W	3° 37'3,729" N
22	1.251.677,86	892.170,06	71° 48' 45,904" W	3° 37'5,628" N
23	1.251.695,85	892.296,62	71° 48' 45,311" W	3° 37'9,744" N
DATUM GEODÉSICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ				

CUADRO DE COLINDANTES			
Pto Cardinal	N° Punto	Dist Mts	Colindante
NORTE	1A		ÁREA PROTECCIÓN AMBIENTAL RIO TILLAVA
		604,27	
ORIENTE	1F		MARÍA HERRERA
		225,05	
SUR	9		GRISELIO TRUJILLO
OCCIDENTE	11		AREA PROTECCIÓN AMBIENTAL FRANCISCO GARCÍA CAÑO
		387,59	
	1A		

SEGUNDO: REMÍTIR, en los términos del inciso 4 del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, para que allí se surta el grado jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: Una vez surtida la Consulta, **CANCÉLENSE** las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio, decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 234-3514. En su momento ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López - Meta.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que, una vez surtida la consulta de este fallo, adelante los procedimientos tendientes a recuperar el terreno baldío identificado, descrito y alinderado en el ordinal primero de esta resolutive.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
GUSTAVO GUTIÉRREZ CUARTAS
Juez

JUZGADO 3 DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

01/08/2017

MARÍA LUCELLY RAMÍREZ GÓMEZ
Secretaria